------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. R., R. A. c/ C. P. S. P. V. C. 16 O. LTDA. s/ AMPARO"*** (Expte. N°: 18 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 196 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FRÜCHTENICHT – FLASS .----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 170/176 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que interpusieran a fs. 182/185 la demandada C. P. S. P. V. C. 16 O. Ltda. y a fs. 186 el Dr. Lisando Javier G. R. contra la sentencia dictada a fs. 170/176 que puso fin a este amparo.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y dispuso que la C. P. S. P. V. C. 16 O. Ltda. se abstenga de continuar facturando tarifa alguna por el uso de energía eléctrica respecto del domicilio del actor Sr. R. A. G. R. sito en Casa N°: XX, Barrio A. XX de Esquel, sin perjuicio del mantenimiento de la obligación de pago por los servicios diferenciales que correspondan, desde el 22/05/2017, rechazando el reclamo por daño moral y daño punitivo. Impuso costas a la accionada y al actor respecto al reclamo de daño moral y punitivo. Reguló honorarios profesionales.----------La demandada se agravió de la condena que se le impusiera y luego de compartir lo expuesto en los considerandos I y II en el sentido que jamás se puso en tela de juicio la veracidad de la dolencia del actor, se arribó a una conclusión a la luz de una normativa legal atribuyendo responsabilidad a la Cooperativa cuando entiende que la totalidad de las normas aplicables solo imponen al Estado la obligación de asistencia que debe suministrar a quienes padecen

serios riesgos de vida por su quebrantable salud.----------Por eso cuestiona la decisión objeto de recurso, que el único destinatario del deber de asumir y sufragar los costos de atención reconocidos como esenciales es el Estado (sea Nacional, Provincial o Municipal), que la C. P. S. P. V. C. 16 O. Ltda. es una persona jurídica privada según el art. 148 inc. g del Código Civil y Comercial y al no poseer ninguna fuente de recurso por parte del Estado para la finalidad que se dirime, no se encuentra legitimada pasivamente para recibir semejante manda jurídica, porque si la obligación es del Estado la Cooperativa no tiene deberes ni recursos para hacer frente a la misma (fs. 183).----------Luego y como agravio tercero sostiene que la Jueza de origen señala que la ley provincial fijo la gratuidad del servicio y que las cooperativas carecen de finalidad lucrativa, que se trae a colación el art. 75 inc. 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que de ningún modo esa norma deriva a las cooperativas la obligación que en materia de salud competen al Estado Provincial y/o Municipal y que por ello este grave error termina sosteniendo la identificación inaceptable de las obligaciones propias del Estado con la de los particulares (fs. 183 vta.).----------Como cuarto agravio alega que la Jueza "a quo" haya referenciado como erróneo al contestar el amparo la alusión al Ministerio de Salud o la Secretaría de Acción Social, Dirección de Discapacidad como organismos públicos específicos para atender el costo de los servicios de energía para los electro de pendientes (fs. 184), que no fue erróneo porque los arts. 8 y 11 de la Ley 27.351 hacen referencia así como el art. 2 de la Ley I N°: 586.----------El quinto agravio es la vulneración a la Ley 20.337 que regula el régimen especial de las cooperativas que impiden el otorgamiento gratuito de sus servicios. Cita el art. 150 inc. 1° del Código Civil y Comercial y transcribe pasajes de la contestación de la demanda (fs. 184 vta. y 185).----------A fs. 188/190 sostiene la sentencia el actor.----------A fs. 195 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 196, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----------Las quejas no resultan atendibles.----------

------Es que encontrándose fuera de controversia el carácter de paciente electrodependiente del actor que promovió el amparo conforme surge de los escritos constitutivos (fs. 27/35 y fs. 45/48) y que fuera determinado en la sentencia a fs. 175 y ssgtes., no cuestionado y que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación, es bien clara la Ley Provincial I N°: 586 DJP al edictar en el art. 1° que: "Todos los pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud, gozarán de una tarifa gratuita del servicio eléctrico".----

-----A renglón seguido el art. 2° define como electrodependiente a todo usuario que necesite permanentemente de equipamiento y/o infraestructura especial, que amerite contar con el servicio eléctrico estable y constante.-----

----------Tal el caso del amparista.----------Siendo ello así corresponde destacar que los tópicos referidos a la protección del derecho de la salud y por ende a la vida, fueron reafirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiéndose el primero comprendido dentro del derecho a la vida (conf.: "Campodónico de Beviacqua").----------

-----A lo que se agrega el estado de discapacidad del accionante (fs. 103) tampoco observado, especialmente contemplado a nivel nacional, provincial y supranacional. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad fue aprobada en nuestro país por ley 25.280, y ha establecido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas para el logro de los objetivos de la convención citada, y los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesaria para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.----------

-----Bajo ese contexto normativo, no pasa por alto a este Magistrado llamado a votar, el razonamiento que esgrime la cooperativa demandada en torno al carácter de persona jurídica privada de la misma y su ley de regulación

específica. Pero en este amparo debe responder. Porque no hay dudas que la cooperativa es prestataria del servicio de energía y la obligación es la de garantizar la provisión de ese suministro estable, continuo y gratuito para los usuarios considerados electrodependientes por cuestiones de salud (vida).----------La responsabilidad del Estado que es el fundamento de su agravio no paraliza este amparo porque al concesionar el servicio público se opera la delegación transestructural de cometidos, a cuyo marco el concesionario, en este caso la cooperativa, asume frente al usuario el mismo papel que le corresponde a la administración concedente.----------Fíjese que el vínculo que une al prestatario del servicio público con el Estado utiliza la figura de la concesión o de la licencia. Toda concesión es constitutiva de derechos y obligaciones e implica que la administración transfiere a un particular una atribución o poder que le pertenece iure propio. El régimen se integra por un cúmulo de reglas fundamentales que le confieren rasgos típicos del derecho público al contenido y forma de las prestaciones a cargo del concesionario.----------La figura de la concesión (o la licencia en su caso) trae consigo la creación por un lado de un conjunto de principios y reglas llamadas marcos de regulación de los servicios y por el otro instituciones especializadas con el objeto de regular y controlar los servicios públicos traspasados al sector privado, y en especial garantizar los derechos de los usuarios, particularmente en el marco de los servicios prestados en condiciones de monopolio.----------Así, el contrato de concesión genera derechos y obligaciones para ambas partes. Por un lado, el concesionario debe: a) prestar el servicio de modo continuo y regular, garantizando el acceso general e igualitario de los usuarios, b) ejecutar el contrato por sí mismo, y c) cumplir con las prestaciones en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato. Los derechos de los concesionarios son, entre otros, el de obtener un beneficio económico razonable, sin perjuicio de que el riesgo empresario debe ser

asumido por el concesionario, y el derecho de recomponer y rescindir el contrato en determinados casos (conf.: BALBÍN, Carlos, "Tratado de Derecho Administrativo", 1ra ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, Tomo II.).----------Siendo ello así y conforme lo llevo dicho no tengo dudas que frente al amparista existió una conducta o una omisión que encuadra en los supuestos que hacen viable la acción de amparo y que es la cooperativa concesionaria del servicio público de electricidad quien debe responder, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que puedan derivarse en el marco de las consecuencias económicas que se deriven y que forman parte de las relaciones entre el Estado y la empresa bajo las previsiones de la ley de pacientes electrodependientes. Obsérvese que ni siquiera acompañó la accionada prueba documental alguna que avale su postura (ver fs. 56, contrato de concesión, etc.).----------Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. Lisandro Javier G. R., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6 bis, y 35 de la Ley XIII N° 4, por lo que deben confirmarse.----------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, atento el criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y las previsiones de los arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados por la Cooperativa demandada, con agravios expresados a fs. 182/185vta. -respondidos a fs. 188/190 mediante el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP - y por el Dr. Lisandro Javier G. R. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 170/176vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la acción de amparo promovida por R. A. G.

R. contra la C. P. S. P. V. C. 16 O. y en su consecuencia ordenó a esta última se abstenga de continuar facturando tarifa alguna por el uso de energía eléctrica respecto del domicilio del actor, sin perjuicio del mantenimiento de la obligación de pago por los servicios diferenciales. Dicha manda deberá ser efectivizada desde que el actor puso en conocimiento de la demandada su reclamo (esto es en fecha 22.05.2017). debiendo las partes liquidar en la etapa de ejecución las sumas que correspondan; rechazó por exceder el marco de esta acción la pretensión de daño moral y punitivo deducida por el actor; impuso las costas de la acción que prospera a la demandada vencida y las correspondientes al rechazo de la pretensión de daño moral y punitivo al actor y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 195 y practicado a fs. 196 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------Para resolver como lo hizo, la sentenciante advirtió la importancia de la consideración del derecho que se dijo conculcado en el tiempo; la protección debida al derecho constitucional a la salud; tuvo por acreditada la dolencia del actor y la vigencia de la Ley Provincial I N° 586 DJP (que adhirió a la Ley Nacional Nro. 27.351) que dispuso la gratuidad del servicio eléctrico para los electro dependientes y concluyó que la accionada debe proveer gratuitamente el fluido eléctrico al actor, ello sin perjuicio del mantenimiento de la obligación de pago por los servicios diferenciales, reintegrando lo percibido.----------2. En ocasión de deducir sus quejas la accionada apelante (v. memorial de fs. 182/185vta.), en primer término, se agravia (v. fs. 182 y vta.) por la condena resuelta en sentencia, fundando su agravio esencial seguidamente.------Así, al deducir lo que identifica como segundo agravio (v. fs. 182vta./183vta.) cuestiona lo decidido a partir de considerar el quejoso que el sujeto obligado a costear los valores del derecho reconocido

resulta ser el Estado, sea nacional, provincial o municipal y que su parte es persona jurídica privada y por ello no se halla legitimada pasivamente para ser objeto de la condena decidida por ausencia de fondos para afrontar dicha prestación que, insiste, está a cargo del Estado.----------

-----Identificado como tercer agravio (v. fs. 183vta.), la apelante se queja por la aplicación de la legislación provincial y municipal al presente caso por cuanto las cooperativas carecen de finalidad lucrativa e invoca en su favor el art. 75 inc. 2° de nuestra Constitución provincial. Sostiene que -en su función - en modo alguno dicha norma deriva en las cooperativas las obligaciones que en materia de salud competen al Estado provincial o municipal.----------

------Al deducir su cuarto agravio (v. fs. 184) la accionada apelante impugna por erróneo las consideraciones realizadas por la judicante en orden a la mención por su parte de organismo públicos relativos a salud y acción social, sustentando y reafirmando lo sostenido en ocasión de responder la acción impetrada.----------

------Por último (v. quinto agravio de fs. 184/185) se queja por entender que dada su naturaleza y ausencia de lucro de su parte, ostentan un régimen especial plasmada en la ley y en sus estatutos sociales. En su virtud, afirma que de adquirir firmeza el fallo que apela, éste violentará una ley especial que por imperio del art. 150 CCyCN deviene imperativa.----------

-----Concluye peticionando la revocación de la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Al presentar el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP, el actor sostiene el decisorio atacado.----------

------Ingresando al análisis de los agravios así deducidos, se impone adelantar que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y las quejas así impetradas deben desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo.---

------Liminarmente debo adelantar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del

juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------

------Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).----------

-----Así las cosas, y habiendo arribado firme a esta Alzada la condición de electrodependiente sanitario del actor, la aplicación de la Ley I N° 586 DJP deviene a mi juicio ineludible. Su texto resulta suficientemente claro y así declara que los pacientes electrodependientes por cuestiones de salud gozarán de una tarifa gratuita del servicio eléctrico.----------

-

------Si bien en su art. 2do. edicta que el Ministerio de Salud (provincial) será autoridad de aplicación, lo cierto es que aquél organismo público no provee fluido eléctrico, pues tal servicio ha sido concesionado, en nuestro caso, a la accionada.----------

------Resultando ciertas las afirmaciones de la quejosa en orden a la asunción de la obligación por parte del Estado provincial, no es menos cierto que ella administra la provisión de aquel fluido eléctrico. Mas tal cuestión entiendo no resulta oponible al amparista en tanto y cuanto en la tensión que plantea la quejosa entre la ausencia de obligación de su parte en orden a la provisión gratuita -atendiendo su carácter de persona del derecho privado fundada en el derecho civil y administrativo – y el derecho humano a la salud reconocido constitucionalmente (art. 18 inc. 1ro. de la Constitución de la Provincia del Chubut)- y también en atención a la cláusula de referencia alojada en el art. 22 del mismo texto dicha tensión debe resolverse en favor del amparista, ello sin perjuicio de las oportunas compensaciones o percepciones a que hubiere lugar por derecho entre

concedente y concesionario.----------
------No resultan oponible al amparista las cuestiones derivadas del contrato de concesión. Debe proveérsele gratuitamente el fluido eléctrico conforme a la ley mencionada.----------En su virtud. Las quejas de la accionada apelante deben desestimarse.

Así lo voto.----------
------3. Corresponde a esta altura ponderar la queja articulada por el letrado Dr. Lisandro Javier G. R. a fs. 186.----------
Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante y ella deberá desestimarse pues analizados los honorarios regulados a la luz de las pautas que determina el art. 5 de la Ley del Arancel, aquéllos aparecen ajustados a derecho en función de las previsiones alojadas en los arts. 6bis, 35 y ccdts. De la ley citada. Por ello, corresponde a mi juicio confirmarlos y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------
-----En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en 8 JUS y los del Dr. L. J. G. R. en 10 JUS (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 170/176vta.; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 17 de la Ley V N° 84 DJP y 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en 8 JUS y los del Dr. L. J. G. R. en 10 JUS (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), con más el

IVA pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.).----------

--**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en 8 JUS y los del Dr. L. J. G. R. en 10 JUS (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), con más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-